

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2017-00237-00)
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CASTILLO Y OTRA
DEMANDADOS:	NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS

Las excepciones previas formuladas a través de apoderado judicial por el llamado en garantía CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, en el escrito que antecede, no se tramitan por devenir extemporáneas.

La anterior determinación se adopta de conformidad con la providencia que en la misma fecha decide la petición de nulidad elevada por el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2017-00237-00)
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRAC.
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO:	NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ RAMOS

A fin de proseguir el trámite correspondiente, el juzgado DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 9:00 A. M. del día VEINTE (20) DE ENERO del año 2021, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cabe indicar que la agenda del despacho no permite señalar con mayor anticipación la reanudación de la práctica judicial mencionada.

3. Cítese a las partes para que rindan interrogatorio y participen en las restantes etapas de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	VERBAL (No. 2017-00237-00) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRAC.
ACCIONANTE:	LUIS EMILIO CASTILLO Y OTRA
ACCIONADO:	NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial oportunamente presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que descurre el traslado de la petición de anulación procesal, elevada por el vocero judicial del llamado en garantía CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO.

Corresponde en consecuencia, emitir el pronunciamiento que decida tal deprecación, destacándose que la misma se presentó dentro de la oportunidad procesal idónea.

Causal de anulación: El petente de la nulidad señala como fundamento de la deprecación de invalidez aquella contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ..."*.

Aspecto fáctico: Como fundamento de la intención nulitoria se argumenta, en síntesis, que la notificación del llamado en garantía señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, no se surtió válidamente, toda vez que el citatorio y aviso de notificación reglamentados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron dirigidos a un lugar distinto al que corresponde a su domicilio.

Como medios demostrativos se aportaron contratos de arrendamiento signados por el señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 13 B No. 3 A - 34 barrio El Portal del municipio de Ubaté y declaraciones extraproceso rendidas por IVÁN DARÍO SÁNCHEZ y CLAUDIA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, relacionadas con la residencia de la referida persona y su familia, en el lugar antes señalado.

La circunstancia fáctica argüida por el pretensor de la nulidad, en criterio de quien emite ésta providencia, no deviene suficiente para estructurar la causal de anulación invocada.

En efecto, la impetración de nulidad por indebida notificación impone de manera ineluctable para el peticionario, demostrar de manera fehaciente dos aspectos trascendentes, a saber: (i) Que el llamado en garantía efectivamente tenía para la época de incoación de la demanda, su residencia o domicilio en lugar distinto a aquel al que se remitieron los documentos de notificación y (ii) que el llamante tenía pleno conocimiento de tal circunstancia.

Corresponde entonces abordar el análisis de los medios probatorios allegados, así como de la actuación surtida en el proceso, a fin de establecer la concreción de tales circunstancias. Veamos:

Se presentan contratos de arrendamiento de fechas 31 de agosto de 2017 y 1º de septiembre de 2018, celebrados entre MARÍA HERMINIA ALONSO PEÑA, como arrendadora y CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, como arrendatario, respecto del inmueble apartamento ubicado en la calle 13 B No. 3 A - 34 barrio El Portal de Ubaté y declaraciones extra-proceso rendidas por IVÁN DARÍO SÁNCHEZ y CLAUDIA ELIZABETH RODRÍGUEZ CASTAÑEDA ante Notario Público, en el que manifiestan tener conocimiento que desde el mes de septiembre de 2017, el señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, tiene su residencia en apartamento ubicado en la urbanización El Portal del municipio de Ubaté.

Los referidos medios demostrativos respaldan el primero de los aspectos aludidos. No obstante, igual inferencia no es predicable con relación al tema vinculado al conocimiento que de tal circunstancia pudiese tener el llamante en garantía. Vale decir que el escrito de nulidad, ni los documentos aportados al expediente, contienen mención alguna al respecto, siendo por demás resaltable que el vocero judicial del extremo demandado, acreditó que la dirección de notificaciones informada a este despacho respecto del señor CASTAÑEDA PAJARITO, fue tomada de los datos suministrados por esta misma persona ante la Fiscalía Primera Seccional de Indagación e Investigación, la que no ha sido modificada, según constancia expedida por la misma entidad mediante oficio No. 20370-01-02-01-0218 de fecha 28 de febrero de 2020.

Adicionalmente se considera pertinente señalar que el trámite del citatorio, así como del aviso de notificación, se surtió de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiéndose destacar igualmente que de no corresponder el lugar al que se remitieron los documentos aludidos, al domicilio del demandado, los mismos debieron ser devueltos por la empresa de servicio postal.

Como corolario de la disertación que antecede, puede afirmarse que la circunstancia invocada por el demandado como apoyo de su deprecación, no encontró respaldo demostrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

Primero: Denegar la declaratoria de nulidad impetrada por el llamado en garantía, a través de apoderado judicial.

Segundo: No considerar el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ARNULFO CASTAÑEDA PAJARITO, por devenir extemporáneo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez, por lo tanto, se declara en desacuerdo con el dictamen del Fiscal y se declara en consecuencia que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

3

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.

En consecuencia, se declara que el acusado es culpable de los delitos de que se trata y que debe ser condenado a la pena de muerte.